

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **69-23-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2020, la señora María de Lourdes Correa Gutiérrez, en calidad de representante legal del edificio Aquarium, presentó una demanda monitoria en contra de la compañía Ciobanti S.A. en liquidación por pago de alícuotas pendientes del edificio Aquarium. Este proceso fue signado con el No. 24331-2020-00215¹.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2022, negó la demanda². En contra de esta decisión, la señora María de Lourdes Correa Gutiérrez interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, aceptó el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia³. De este fallo, la compañía Ciobanti S.A. en liquidación presentó recurso de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022.
4. El 22 de noviembre de 2022, el señor Eduardo Villaquirán Cárdenas, en calidad de liquidador de la compañía Ciobanti S.A. en liquidación (en adelante “**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 (en adelante “**sentencia impugnada**”), emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en

¹ Alegó que la compañía Ciobanti S.A. adeudaba la cantidad de USD 19.494,04 por concepto de alícuotas vencidas desde el mes de enero de 2016, consumo de agua, alcantarillado, cuotas extraordinarias y multas hasta el 24 de diciembre de 2019.

² Se negó la demanda por falta de prueba, pues se consideró que la certificación presentada por la señora, María de Lourdes Correa Gutiérrez no acredita, por si sola, la exigibilidad de los valores que demandó.

³ Ordenó el pago de USD 19.494,04, de acuerdo a la certificación de fecha 24 de diciembre de 2019, en la que consta que la compañía Ciobanti S.A. adeudaba a la fecha dicha cantidad.

el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia emitida y notificada el 20 de octubre de 2022. Tomando en cuenta que el auto que rechaza el recurso de ampliación fue emitido y notificado el 2 de noviembre de 2022, se observa que, la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (artículo 66.2), a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66.4), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser juzgado ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción, de la invalidez y carencia de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, y de la defensa (artículo 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
9. En cuanto a la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser juzgado ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción, de la invalidez y carencia de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, y de la defensa, y a la seguridad jurídica, la accionante menciona que *“no se observa todo el tramite (sic) previsto para la calificaciones de la demanda del Art. 142 del Cogep (sic), y se acomoda la sentencia para beneficiar a la parte actora, sin cumplimiento de los requisitos principales para su admisibilidad, y en lo referente a la cuantía, como lo establece para el procediendo (sic) Monitorio, que es fundamental, por lo expuesto se evidencia una violación al procedimiento que tiene cada proceso como lo determina el COGEP, y que no se encuentra claro, es evidente la violación de derechos constitucionales y a las reglas*

del debido proceso y a la seguridad jurídica, me dejaron en completa indefensión con una sentencia de segundo nivel, sin observancia a cada procedimiento sin ninguna motivación”.

10. Asimismo, la accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la sentencia debió ordenar el pago por concepto de expensas y no por alícuotas, por lo que a su juicio constituye un procedimiento de mala fe.
11. De igual manera, la accionante indica que no se probaron los hechos narrados por la señora María de Lourdes Correa Gutiérrez en su demanda y menciona que *“no se probó (sic) los hechos narrados en su pequeña y escueta demanda la actora y que le dieron paso los Jueces de la Corte Provincial de Santa Elena sin motivación y argumentación que sustente su Sentencia, que llama mucho la atención nunca se probó (sic) la obligación de la demanda ni su capacidad para demandar como Administradora, ni los Jueces de la Sala motivaron su sentencia con jurisprudencia de Corte Nacional, violándose el debido proceso y la seguridad jurídica de los demandados”.*

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁴
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵
15. De la revisión de la demanda, se desprende que en el párrafo 9 *supra* la accionante se limita a afirmar la vulneración a los derechos a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación,

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, sin explicar de qué manera la sentencia de segunda instancia vulneró dichos derechos, pues no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que muestre cómo la decisión impugnada vulneró dichos derechos. Por otro lado, del párrafo 10 *supra* se desprende que la accionante alega que los jueces debieron ordenar el pago de las expensas y no por concepto de alícuotas, basando su argumento en los hechos que dieron origen al proceso, sin referirse a la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró sus derechos. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

16. De igual manera, se desprende del párrafo 9 *supra* que la accionante afirma la vulneración a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser juzgado ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción, de la invalidez y carencia de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, y de la defensa, alegando que *“se acomoda la sentencia para beneficiar a la parte actora, sin cumplimiento de los requisitos principales para su admisibilidad”*, demostrando así su mera inconformidad con la sentencia impugnada. En consecuencia, incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
17. Asimismo, del párrafo 11 *supra* se desprende que la accionante alega que no se probó la obligación contenida en la demanda, así como su capacidad para demandar, por lo que la demanda incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.
18. Finalmente, del párrafo 9 *supra* se desprende que la accionante afirma que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos ya que, a su juicio, no se observó el trámite correspondiente establecido en el Código Orgánico General de Procesos, pues indica que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 142. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **69-23-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN